

ORDENANZA FISCAL Nº 22 REGULADORA

DEL COMERCIO AMBULANTE EN CANILES

Capitulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1.

El Ayuntamiento de CANILES en base a las competencias que les son otorgadas por la Legislación vigente y en especial por la Ley 9/1988, del comercio Ambulante de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el Real Decreto 1010/1985 de 5 de junio aprueba la presente Ordenanza a fin de regular las distintas modalidades de comercio realizadas fuera de un establecimiento comercial permanente en su término municipal. Queda por tanto prohibida cualquier forma de comercio que, realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, no se ajuste a lo establecido en la misma.

Capitulo II. Del comercio ambulante.

Artículo 2.

Se entiende por comercio ambulante el realizado fuera de establecimiento comercial permanente con empleo de instalaciones desmontables y transportables.

2.1. A los efectos de esta Ordenanza, se considerará como comercio ambulante:

- a) El comercio en mercadillos que se celebren en lugares establecidos con una periodicidad determinada.
- b) El comercio en mercados ocasionales que tienen lugar con motivo de fiestas o acontecimientos populares.
- c) El comercio callejero, entendiéndose por tal el que se celebre en vías públicas sin someterse a los requisitos expresados en los apartados a y b de este artículo.

2.2. Queda prohibido el comercio moto-itinerante en camiones ,furgonetas, etc y/o similares sin la correspondiente autorización municipal.

Artículo 3.

El Ayuntamiento de CANILES establecerá una zona urbana de emplazamiento autorizado, fuera de la cual no se permitirá dicho comercio

Para la determinación de la referida zona urbana de emplazamientos autorizados, se tendrá en cuenta el nivel de equipamientos comerciales existentes en la zona y la adecuación de esta a las necesidades de consumo de la población, así como las costumbres y usos mercantiles

Artículo 4.

Para el ejercicio del comercio ambulante, será necesario el uso de las instalaciones a que se refiere el artículo 20 de esta Ordenanza.

En consecuencia, queda prohibida la exposición de mercancías en el suelo.

Los puestos no podrán situarse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos a la circulación peatonal.

Artículo 5.

Queda totalmente prohibida la utilización de aparatos de megafonía.

Artículo 6.

La autorización para el comercio ambulante de aquellos productos de alimentación cuya normativa específica no lo prohibida quedará sujeta a lo previsto en el Decreto 2484/, de 21 de septiembre y sus normas de desarrollo.

Se prohíbe el comercio ambulante en cualquiera de sus modalidades, de los siguientes productos: carnes, aves y cazas frescas, refrigeradas y congeladas, leche, queso fresco, requesón, nata, mantequilla, yogur u otros productos lácteos frescos, pastelería y bollería rellena o guarnecida, pastas alimenticias frescas y rellenas, anchoas; ahumado y otras semiconservas, así como aquellos productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

Para la venta ambulante de pescado fresco y congelado, se estará a lo establecido en el artículo 32,7 del Real Decreto 1521/85 (BOE 22-8-84)

Artículo 7.

La práctica del comercio ambulante en el término municipal de Caniles requerirá autorización expresa del Ayuntamiento

Para solicitar dicha autorización el comerciante deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas y encontrarse al corriente de su pago. Estarán eximidos de este requisito los agricultores, empadronados en Caniles, que vendan sus propios productos.
- b) Estar dado de alta en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda y encontrarse al corriente en el pago de las cotizaciones.
- c) Reunir los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de la venta.
- d) Disfrutar de permiso de residencia y trabajo, por cuenta propia en el caso de extranjeros, conforme con la legislación vigente.
- e) Poseer el carnet profesional de comerciante ambulante y la placa identificativa del Registro General de Comercio Ambulante de Andalucía.

Artículo 8.

Los comerciantes que deseen obtener autorización municipal para comercio ambulante, deberán solicitarla en las dependencias administrativas, salvo lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ordenanza.

Las licencias de comercio ambulante se concederán por el Sr. Alcalde-Presidente quien podrá delegar esta función. Una vez concedidas se procederá a su traslado a la sección correspondiente para su liquidación y cobro. No se concederán autorizaciones para aquellos supuestos de comercio no contemplados en los Capítulos III y IV de la presente Ordenanza.

Artículo 9.

La adjudicación de licencias se realizará anualmente con el siguiente orden de prelación:

1) Vecindad.

1.1. Vecinos de Caniles

1.2. Vecinos de los restantes municipios de la Comarca.

- 1.3. Vecinos de los restantes municipios de la provincia.
- 1.4. Vecinos de los municipios del resto del Estado Español, con preferencia de los de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- 1.5. Extranjeros residentes en España.
- 2) Tipo de actividad.
 - 2.1. Artesanos.
 - 2.2. Intermediarios.
- 3) Situación familiar.
 - 3.1. Cabeza de familia o miembro en quien ésta se apoye económicamente.
 - 3.2. Restantes situaciones.
- 4) Situación personal.
 - 4.1. Los que no posean otra licencia de comercio ambulante para el término municipal de Caniles o no posean otros medios de vida.
 - 4.2. Restantes situaciones.

Artículo 10

En ningún caso se concederá más de una licencia a nombre de la misma persona la concesión de licencia al cónyuge o hijos no emancipados de un concesionario requerirá el cumplimiento por parte de éstos de los requisitos enumerados en el artículo 70.

Las posibles vacantes que se venga produciendo se cubrirán automáticamente teniendo en cuenta el orden de prelación que establece el artículo 90.

Artículo 11.

Las licencias de comercio ambulante serán personales e intransferibles , y expresarán:

- a) Nombre y apellidos del comerciante.
- b) D.N.I. o pasaporte.
- c) Edad y domicilio.
- d) Artículo objeto del comercio.
- e) Lugar y horario de comercio, así como número de metros del puesto.
- f) Plazo de vigencia.

Se fijará en la licencia una foto del titular. Asimismo, cuando el Ayuntamiento lo considere oportuno, podrán exigirse otros requisitos aparte de los anteriormente expuestos; dentro de las facultades que le son conferidas por la Ley.

Podrán ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge e hijos, así como los empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social por cuenta del titular.

Artículo 12.

Salvo en los supuestos a que se refiere el artículo 28, párrafo 2, por el negociado correspondiente se confeccionará una tarjeta, en la que se especificará los datos mencionados en el artículo 11. Esta tarjeta, deberá entregarse al concederse la oportuna licencia, y deberá entregarse al concederse la oportuna licencia, y deberá llevar sellado por el Ayuntamiento la fotografía del titular.

Será obligatoria la exhibición de la mencionada tarjeta en lugar visible durante las horas de venta, colocándola en el puesto juntamente con la placa identificativa a que se refiere el apartado e) del artículo 7.

Artículo 13.

Las autorizaciones tendrán carácter discrecional, y en consecuencia, podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando lo considere conveniente, en atención a la desaparición de las circunstancias que las motivaron, o cuando lo exija el interés público.

Igualmente, podrán ser revocadas, cuando en relación con el cumplimiento de la presente Ordenanza, se cometan infracciones muy graves, tipificadas en la misma, en la Ley 9/1988 de 25 de noviembre del comercio ambulante en Andalucía o en el Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, no dando derecho en ningún caso a indemnización ni compensación alguna.

Artículo 14.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley del Comercio Ambulante de Andalucía y el artículo 5,2, del R.D. 1010/1985, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente, las autorizaciones, tendrán un período de vigencia no superior al año . La renovación de las licencias deberá solicitarse por el interesado el mes anterior al del término de la autorización.

El pago de las licencias, será anual, siendo estas satisfechas en todo caso por adelantado, dentro de los diez días previos al período correspondiente. Las licencias caducarán automáticamente por falta de pago, dentro del plazo previsto.

Artículo 15.

Son motivos de caducidad de la licencia :

- a) La falta de pago dentro del plazo previsto.
- b) El traspaso de las licencias.
- c) La falta de asistencia injustificada, durante cuatro jornadas consecutivas de celebración del mercadillo.
- d) El impagado de las multas.
- e) El incumplimiento de algunos de los requisitos mencionados en artículo 7.

Al fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos especificados en el apartado b) del artículo 7 de esta Ordenanza, los vendedores con autorización anual deberá presentar en las dependencias administrativas los recibos de autónomos correspondientes a cada unos de los primeros cuatrimestres antes de finalizar los meses de mayo y septiembre respectivamente. A la vista de los mencionados recibos, el funcionario encargado del mercadillo procederá a sellar el espacio dispuesto para tal efecto en la tarjeta a que se refiere el artículo 12.

Capítulo III. De la venta en mercadillos.

Artículo 16.

Los días y horario señalados para el mercadillo serán fijados mediante acuerdo en la Comisión de Gobierno.

Artículo 17.

La zona determinada para mercadillo deberá estar debidamente señalizada, siendo de competencia municipal la organización interna del mismo.

Artículo 18.

Queda terminantemente prohibido el aparcamiento de vehículos dentro del recinto del mercadillo.

Artículo 19,

La reserva de los puestos se mantendrá hasta las nueve horas.

Pasada esta hora, el puesto que no haya sido ocupado por el titular quedará a disposición del Agente Municipal para su adjudicación, tan solo ese día, a quien lo requiera. En este caso la cobranza del puesto se realizará en el acto.

Artículo 20.-

Los comerciantes contraen la obligación de tener a disposición de la Autoridad competente las facturas acreditativas de la adquisición de las mercancías. En caso contrario se procederá a poner al vendedor y las mercancías a disposición judicial.

Las facturas serán detalladas y referenciadas.

Capítulo IV. Otros supuestos de comercio.

Artículo 21.

Quedan contempladas en este capítulo las modalidades de comercio que a continuación se relacionan:

- a) Comercio en puestos de enclave fijo o de carácter permanente.
- b) Comercio de productos alimenticios perecederos de temporada.
- c) Comercio directo de agricultores de sus propios productos.
- d) Comercio en mercados ocasionales, que tiene lugar con motivo de fiestas o acontecimientos populares.

Artículos 22.

Se entenderá por comercio en puestos de enclave fijo de carácter permanente, el que se realiza diariamente en la vía pública o en determinados solares, o espacios libres y zonas verdes, no siéndoles de aplicación el carácter desmontable del puesto o de las instalaciones establecidas en el artículo 2 de la presente Ordenanza. Los productos autorizados para este tipo de venta, serán los de baratijas, golosinas, libros y revistas. También se comprenden en este apartado los quioscos de helados que se instalen en temporada veraniega.

Artículo 23.

El comercio de productos alimenticios perecederos de temporada, tales como frutas, verduras y hortalizas, se realizará en puestos desmontables y en los lugares señalados al efecto por el Ayuntamiento.

El comercio realizado directamente por agricultores de sus productos, se realizará en instalaciones desmontables y en los lugares señalados a tal efecto por el Ayuntamiento, desde las siete a catorce horas.

Los titulares de la licencia deberán dejar expedito y limpio el lugar asignado una vez finalizada la venta, para lo cual deberán ir provistos de envases en los que depositar restos y desperdicios.

Artículo 24.

Durante la celebración de fiestas y acontecimientos populares, podrá autorizarse el comercio

ambulante de artículos característicos de las mismas.

Dicha venta habrá de efectuarse en los lugares determinados por el Ayuntamiento, en puestos desmontables.

Artículo 25.

Para todos los supuestos contemplados en el presente capítulo, la concesión de licencias estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

Artículo 26.

En las modalidades de comercio especificadas en los apartados a),b) y c) del artículo 21, la concesión de licencias se ajustará a lo dispuesto en el artículo 8.

Para el supuesto del apartado d), las autorizaciones se concederán directamente en las dependencias municipales, siguiendo las instrucciones previas que sobre el número máximo de puestos, lugar, días y horas autorizadas dicte el Sr. Alcalde.

Artículo 27

El precio por metro cuadrado se fija por el Ayuntamiento de Caniles en la correspondiente Ordenanza Fiscal

Capítulo V. Inspección

Artículo 28.

El Ayuntamiento , al autorizar cualquiera de las modalidades de comercialización que se regulan en la presente Ordenanza vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones de lo preceptuado en la misma.

Artículo 29.

La Policía Local, velará por el mantenimiento del orden y ejercerá las siguientes funciones:

a) vigilar que no se practiquen el comercio ambulante fuera de las zonas de emplazamiento autorizado a que se refiere el artículo 3.

b) Ejecutar el levantamiento del puesto cuando proceda, así como efectuar la retirada de bultos cuando no pueda demostrarse su procedencia.

c) Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4,5 y 18.

d) Comprobar que se respetan las condiciones que figuran en la licencia , respecto de los artículos objeto de comercio, extensión del puesto, lugar, días, horario de comercio y plazo de vigencia.

e) vigilar que se efectúe la exhibición de la plaza identificativa, así como la tarjeta de comerciante conforme a lo que dispone el artículo 12.

f) La comprobación de la factura y procedencia del género.

g) Exigir de los titulares de las licencias cuanta información se precise sobre la actividad que ejerza, así como acceder a la documentación mercantil, industrial y contable, cuando las circunstancias de la inspección lo exigiesen.

h) Comprobar que los comerciantes ambulantes estén en posesión de la pertinente autorización municipal y en su caso carnet de vendedor.

i) Levantar la correspondiente acta cuando se aprecien hechos que se estimen puedan constituir infracción a las disposiciones vigentes en materia de consumo

Capítulo VI. Infracciones y sanciones.

Artículo 30.

Las infracciones de la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves, y muy graves.

1. Constituyen infracciones leves:

- a) La utilización de megafonía.
- b) La no exhibición de la placa identificativa y de la tarjeta de comerciantes en el puesto durante el comercio.
- c) El incumplimiento de las normas sobre condiciones higiénicas del puesto y limpieza del suelo.
- d) La infracción de cualquiera de las condiciones señaladas en la licencia.
- e) No tener expuesto al público, con suficiente notoriedad, el preciso de venta de las mercancías.

2. Se considerarán como infracciones graves:

- a) La reiteración o reincidencia, por un máximo de tres veces de las leves.
- b) El comercio a domicilio de productos alimenticios y bebidas, sin perjuicio del reparto de productos previamente adquiridos a establecimientos.
- c) El comercio de mercancías prohibidas por la presente Ordenanza y/o por la Legislación vigente en la materia.
- d) La negativa de suscribir el acta de inspección.
- e) La negativa a facilitar, la información o prestar colaboración a los servicios de inspección o control, así como facilitar información falsa.
- f) La negativa a poner a disposición de la Autoridad competente, cualquier documentación susceptible de acreditar la adquisición de las mercancías que se vendan, así como la justificación indubitada de su origen legal.
- g) No llevar consigo el carnet profesional de comerciante ambulante.
- h) El comercio por personas diferentes de las contempladas en el artículo 11.
- i) El impago de la tasa correspondiente

3. Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reiteración o reincidencia por un máximo de dos veces de las graves.
- b) La resistencia, coacción o amenazas a los empleados públicos encargados de las funciones a que se refiere la presente Ordenanza.
- c) El comercio sin autorización municipal.
- d) Carecer de algunos de los requisitos establecidos en el ejercicio del comercio ambulante en el artículo 7.

Para lo no contemplado en todos y cada uno de los supuestos de infracciones, se estará tanto para su tipificación como para su sanción a los que establezca el Ayuntamiento Pleno.

Artículo 31.

1. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas a tenor de su gravedad, del siguiente modo:

1.1. Las leves con apercibimiento escrito y multa de hasta 10.000 ptas.

1.2. Las graves, con multa de 10.001 a 50.000 ptas. y suspensión temporal de licencia por un máximo de tres meses.

1.3. Las infracciones muy graves se sancionarán en razón al tipo de infracción:

- a) La reincidencia o reiteración de las graves, con multa de 50.000 a 100.000 ptas. Podrá acordarse como sanción accesoria la declaración de caducidad de la autorización municipal.
- b) Las especificadas en el apartado b) y d) del artículo 30.3 con anulación de licencia y además multa de 50.001 a 100.000 ptas.
- c) El comercio sin autorización municipal, con levantamiento de puesto y multa de 50.000 a 100.000 ptas.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley de Comercio Ambulante de Andalucía, el Ayuntamiento, una vez sean firmes dará traslado de aquellas infracciones calificadas en dicha Ley como graves o muy graves a la Dirección General de Comercio y Artesanía, para su anotación en el Registro General de Comerciantes Ambulantes.

3. Cuando sean detectadas infracciones sanitarias se dará cuenta inmediata de las mismas para su tramitación y sanción, si procediera a la Delegación Provincial de Salud.

Artículo 32.

En resolución del expediente se acordará como sanción accesoria el decomiso de la mercancía adulterada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgo al consumidor

Artículo 33.

En el supuesto del comercio ambulante sin autorización, se procederá a la intervención cautelar de la mercancía, quedando esta depositada en las dependencias municipales, a la espera de la resolución del expediente.

Artículo 34.

No tendrá carácter de sanción la suspensión de aquellas actividades que no cuente con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad higiene o seguridad, no la retirada del mercado precautoria o definitiva de productos o servicios por las mismas razones.

Artículo 35.

Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza prescribirán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Comercio Ambulante de Andalucía.

- a) Las leves, a los dos meses.
- b) Las graves, al año.
- c) Las muy graves, a los dos años.

El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que hubiese cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el procedimiento, y de conformidad a lo previsto en los artículos 114 y 116 del Código Penal.

Disposiciones finales.

Primera. De conformidad con lo que dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/85 Local, la presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se publique en el B.O.P. y hayan transcurrido los plazos previstos en el artículo 65.2. de la mencionada Ley de Bases.

Segunda. El Ayuntamiento proveerá de los medios humanos y materiales, así como de las instalaciones necesarias que permitan el fiel cumplimiento de la presente Ordenanza.

Disposición derogatoria.

Única.

Quedan derogadas todas las disposiciones municipales anteriores en lo que se opongan a la presente Ordenanza.

Disposiciones transitorias.

Primera.

Las normas contenidas en el Capítulo VI de la presente Ordenanza, no serán de aplicación a los expedientes que se hallen en tramitación en el momento de la entrada en vigor, para lo que se estará a lo dispuesto en la Ley 9/1988 de 25 de noviembre de Comercio Ambulante de Andalucía.

Segunda.

Queda garantizada, en caso de que fuera procedente, la renovación de sus licencias, a los concesionarios , salvo lo dispuesto en el artículo 13.